

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3618.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 7 Abril.*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1596

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los Soldados desertores destinados á Ultramar, cuyos nombres y señas personales se relacionan á continuación, y caso de ser habidos seran puestos á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito Militar.

Palma 9 Abril de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Jaime Burguera Caldentey.—Hijo de Guillermo y María, natural de Felanitx, de 29 años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'560 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color sano.

Pedro Serra Roch.—Hijo de Pedro y de Catalina, natural de Ibiza, de 26 años de edad, de oficio barbero, de estado soltero, su estatura 1'690 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regular, color blanco.

### Seccion de la Gaceta

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Real Decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión de 2 de Julio de 1887 acordó el Ayuntamiento de Rioja nombrar para la Comisión de montes y festejos al Teniente Alcalde D. Miguel Aguilar Góngora y á los Concejales D. Sebastian Gón-

gora Hernández y D. Manuel Rodriguez Mañas:

Que en 4 de Julio del corriente año los referidos D. Miguel Aguilar y Don Sebastian Góngora, auxiliados del guarda municipal, dos vecinos y del Secretario de la Corporación municipal, se constituyeron en el monte comunal de dicho pueblo, con objeto de poner los mojones caídos ó derribados que habían ido desapareciendo á consecuencia del tiempo ó de otras causas, y con objeto de señalar al representante del arrendatario de los espartos del pueblo el terreno que le pertenece; y verificado que fué sin que nadie se presentara, se dió por terminado el acto, haciendo constar que los mojones derribados ó destruidos y los muy deteriorados, han sido formados todos en los sitios que antes ocuparon, sin reforma ni variación de ninguna clase:

Que á nombre de D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Zaez Felices se presentó en 17 del expresado mes en el Juzgado de Almería, contra Miguel Aguilar Góngora, Antonio Jiménez Lucas, Sebastian Góngora, Juan Aguilar Salas, Indalecio Mañas Rodriguez y José Rodriguez Berenguel, un interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno inculco y montuoso que perteneció al comun de vecinos de Pechina, en cuyo término se sitúa, y en Sierra Alhamilla, paraje llamado Cerro de los Cuernos, que tiene de cabida 490 fanegas del marco castellano, equivalente á 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas, confinando al Poniente con la jurisdicción de Rioja; Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero llamado también del Rey y rambla de los Baños denominada de San Indalecio, y Sur dicha rambla y la vega de aquel término, siendo de tercera calidad, y su producto el de esparto y monte bajo; terreno que pertenecía á los demandantes, por compra hecha al Estado, hallándose comprendidos en dicha finca los parajes llamados falda del Cerro de los Cuernos en su parte Levante; falda del puntal del Rey, inmediaciones de la hoja de la Laguna y falda del Cerro de los Palanies en su parte Norte y Poniente. Los actores en el interdicto alegaban como hechos que venían en quietud y pacífica posesión de la finca descrita aprovechando y utilizando todos sus productos montuosos y espartales sin oposición ni protesta de nadie desde que adquirieron el mencionado prédio; que despues de todo, se encuentra dentro del término municipal de Pechina, y que en los días 3, 4, 5 y 6 de Julio los demandados, vecinos de Rioja, se presentaron en los parajes dichos de la finca descrita y dispusieron y ejecutaron la cogida de los espartos que allí había llevándose todos los que recolectaron, sin que bastaran impedirlo las protestas que en el acto hicieron, no sólo el Alcalde pedáneo de Pechina, sino los demandantes:

Que estos acompañaban á su demanda testimonios de las siguientes escrituras: de

una de venta otorgada en 22 de Enero de 1870 por el Juez de primera instancia del partido, á nombre del Estado, á favor de D. Casto Ramon Sáez Muñoz, de un trozo de terreno inculco y montuoso perteneciente al común de vecinos del pueblo de Pechina, situado en Sierra de Alhamilla Cerro de los Cuernos, y linda: por Poniente la jurisdicción de Rioja; Norte la de Tabernas; Levante el barranco del Amatistero y rambla de los Baños, y Sur dicha rambla y la vega de este término. Su cabida es la de 490 fanegas de marco castellano, eliminadas que han sido ya las propiedades particulares que comprende dentro de su perímetro, equivalentes aquéllas á 313 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas. El terreno es de tercera calidad, y su producto el de pastos y monte bajo; otra otorgada en 19 de Septiembre de 1874, por la cual D. Casto Ramon Sáez vendió á sus hijos D. Juan y D. Domingo Sáez y Felices la finca de que se trata, si bien se hace constar en esta escritura que la cabida de la finca es de 315 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas; otra de venta hecha por D. Domingo Sáez Felices, á favor de Don Miguel Vidal y Sales, de la mitad del terreno descrito, estando las referidas tres escrituras inscritas en el Registro de la propiedad:

Que asimismo presentaron los demandantes certificación de una comunicación del Alcalde pedáneo del barrio de los Baños de Sierra Alhamilla, dirigida al Alcalde de Pechina, y en la cual se hace constar: que los guardas de la jurisdicción de Rioja, y otras varias personas, como igualmente Indalecio Mañas Rodriguez, que dijo ser representante del arrendatario de los terrenos comunales de Rioja, impidieron á D. Juan y D. Domingo Sáez y Felices que arrancaran los espartos de que eran propietarios en la parte de Levante del Cerro de Cuernos, que da vista á la balsa del Taray; que el referido Alcalde de barrio preguntó quién había ordenado que se impidiera el arranque del producto, á lo cual contestaron los guardas que el Juez municipal de Rioja; que presentado éste en dicho sitio, confirmó lo que los guardas decían; que D. Juan y D. Domingo Sáez presentaron una copia del acta de deslinde practicado entre los Ayuntamientos de Pechina y Rioja, según el cual el punto donde tenían lugar los hechos de que se trata pertenecen á la jurisdicción de Pechina, y por último, que el Juez municipal de Rioja condujo á este punto á varios esparteros con el producto que tenían cogido:

Que dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto y llevada á efecto, dándose posesión á la parte actora de los terrenos, objeto de la demanda, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ayuntamiento de Rioja y de acuerdo con el voto particular de un Vocal de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el interdicto de que se trata invade la esfera adminis-

trativa por dirigirse contra el acto de designación de terrenos comunales al arrendatario de los espartos y reposición de montes del pueblo de Rioja, asunto que es de la competencia administrativa sin que pueda ser contrariado por la vía de interdicto; que los Gobernadores están en el deber de mantener á los pueblos en la posesión de sus terrenos, mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad; que de no seguir esta doctrina se vería perturbada dicha posesión por un procedimiento cualquiera; y si bien es cierto que el Ayuntamiento puede ejercitar su derecho en el correspondiente juicio no lo es menos que puede acogerse á los privilegios que le están concedidos; que á los Ayuntamientos corresponde la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos perteneciente al Municipio y establecimientos que de él dependan; que los Ayuntamientos están obligados á impedir ó reivindicar toda clase de usurpaciones recientes y fáciles de comprobar que se hicieran en terrenos ó bienes del común; que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se halle en posesión de unos montes, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna; y por último, que la Comisión de montes representaba al Ayuntamiento, y que aun cuando no precedía acuerdo de éste, lo tomó con posterioridad en sesión de 24 de Julio del corriente año, y con conocimiento de los hechos pidió se requiriese de inhibición al Juzgado en el interdicto de que se trata, lo cual implica la aprobación de lo ejecutado por la Comisión mencionada. El Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal; 4.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las Reales órdenes de 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877 y de 4 de Abril de 1883:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, y siendo de carácter meramente civil el interdicto deducido por D. Miguel Vidal Sales y D. Juan Sáez Felices contra Miguel Aguilar Góngora, Antonio Jiménez Lucas, Sebastian de Góngora, Juan Aguilar Salas, Indalecio Mañas Rodriguez y José Rodriguez Berenguel, vecinos de Rioja, para recobrar la posesión en que se hallaban, y de que por éstos fueron despojados del trozo de terreno inculco y montuoso que perteneció al común de vecinos de Pechina, que se describe en la demanda, es indudable que al Juzgado, como competente, corresponde resolver sobre la posesión de que se trata; en que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra las pro-

videncias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, es lo cierto que en el caso de que se trata el interdicto no se dirige contra acuerdo alguno del Ayuntamiento de Rioja, porque no pueden recibir esa denominación los actos ejecutados por la Comisión de montes y festejos del referido pueblo, faltando en su consecuencia la base para que el Gobernador pueda legalmente requerir de inhibición al Juzgado; en que aun en la hipótesis de que los actos ejecutados por la referida Comisión de montes y festejos pudiesen estimarse legalmente como acuerdo administrativo, faltaría también la base al requerimiento de inhibición por no estar tomado dicho acuerdo dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, toda vez que Don Miguel Vidal y Sales y D. Juan Sáez Felices han probado con las copias de escrituras presentadas, y con la información testifical practicada á su instancia, que venían desde hace bastantes años en quietud y pacífica posesión de los terrenos de que se trata; y la competencia de los Ayuntamientos está limitada á adoptar las medidas que crean convenientes para conservar las fincas del común aprovechamiento, y reparar las intrusiones recientes, entendiéndose por tales las que no exceden de un año y un día, siendo procedentes los interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos que alteran el esta lo posesorio, cuando la intrusión no es reciente y fácil de comprobar; en que no dirigiéndose el interdicto de que se trata contra ninguna resolución tomada por Autoridad del orden administrativo dentro del círculo de sus atribuciones, y si solo contra particulares que han privado de la posesión á otros que la disfrutaban, es indudable la competencia del Juzgado para conocer del referido interdicto. Además de las disposiciones referidas el Juzgado citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con el voto particular de uno de los Vocales de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Municipal que dice: «Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.»

Visto el art. 72 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que en el presente caso no ha habido acuerdo alguno administrativo, autorizando los actos que han dado lugar al interdicto, y así lo reconoce la misma Autoridad requirente no pudiendo estimarse como tal acuerdo para los efectos de que se trata el tomado por el Ayuntamiento de Rioja, solicitando del Gobernador de Almería que requiriese de inhibición al Juzgado.

2.º Que de la misma manera que el interdicto no puede dejar sin efecto providencias de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco puede ser contrariado por una providencia administrativa, dictada con posterioridad á la interposición de aquel, que es lo que vendría á suceder en el presente caso si se diera carácter de acuerdo relativo á los autos sobre que versa el interdicto al adoptado en 24 de Julio por el Ayuntamiento de Rioja, y que no tuvo otro objeto que el de solicitar el requerimiento de inhibición.

3.º Que según resulta de las escrituras presentadas por la parte actora y del certificado del Alcalde de barrio de los baños de Sierra Alhambilla, el terreno de que se

trata, perteneció al común de vecinos de Pechina, y corresponde á la jurisdicción de este pueblo.

4.º Que la acción administrativa de un Ayuntamiento no se extiende más allá de los límites de su término municipal, y por consiguiente, atendido el resultado de las actuaciones, el Ayuntamiento de Rioja carece de atribuciones para adoptar acuerdo alguno respecto á hechos que hubieran de tener lugar en el sitio de que se trata.

5.º Que en tal supuesto tampoco contraria el interdicto la posesión dada al arrendatario de los espartos de Rioja, puesto que aquella había de referirse al monte comunal de dicho pueblo, sin que pudiera ser extensiva á terrenos situados fuera de aquella jurisdicción, y caso de serlo, el acuerdo habría sido adoptado sin competencia por la Corporación municipal de Rioja, ó por la Comisión de montes de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

*Gaceta 26 Marzo.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de la aclaración de los artículos 6.º y 66 de la ley de 14 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de que se fije el sentido del art. 66, en relación con el 6.º de la ley de 11 de Julio de 1885:

La mencionada Comisión manifiesta, que siendo este el cuarto año que rige la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de los tres contenidos en el art. 66 de la misma, se debe comenzar á expedir certificados de exclusión total del servicio á los mozos exceptuados en el año de su alistamiento y en las revisiones de los tres siguientes por defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, y á los que tuvieren en el primero 1.500 metros de talla, sin alcanzar en las tres revisiones de 1.545, y que si bien ninguna dificultad hay en darlos á los primeros por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales, en su caso, no sucede lo mismo respecto de los segundos, ó sea de los cortos de talla, teniendo en cuenta la divergencia, aparente al menos, que á juicio de la referida Comisión provincial se advierte con relación á estos últimos entre los artículos 6.º y 66;

La Sección, en vista de lo dispuesto en dichos artículos, entiende que no existe entre éstos la indicada divergencia, puesto que claramente aparece que se refieren á distintas situaciones, y así como respecto á los que han sido declarados inútiles en los tres llamamientos sucesivos al del reemplazo á que pertenecen, por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, procede desde luego expedirles certificado

que acredite que están excluidos totalmente del servicio, no cabe hacer lo mismo con los cortos de talla ya expresados, hasta que hayan servido seis años en la cuartel situación, á contar desde el día de su destino al depósito respectivo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

*(Gaceta 2 Abril.)*

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Cámara de Comercio de Barcelona en instancia elevada á este Ministerio, solicita aclaración ó rectificación al art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos de esa isla, para evitar los perjuicios que se causan al comercio en la aplicación del impuesto de consumo sobre las bebidas, por la que se clasifican los vinos blancos como superiores; y en atención á que el color de los vinos no influye para nada en su clasificación; á que la falta de detalle en el mencionado artículo puede haber sido causa de su equivocada interpretación, y visto el art. 6.º de la ley de Presupuestos de Cuba, que tratando del mismo impuesto, califica los vinos ordinarios, rojos ó blancos, en la misma clase, sin que puede ofrecerse duda que los vinos blancos considerados como ordinarios para Cuba, deban ser tenidos en la misma clase al ser importados á esa isla.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se entiendan los vinos comunes, rojos ó blancos, como ordinarios para la aplicación del art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos; debiendo ser como tales vinos ordinarios, gravados por el impuesto de consumo en la cantidad de dos pesos por hectolitro; debiendo darse conocimiento de esta disposición á la Cámara de Comercio de Barcelona y publicarse íntegra en la *Gaceta de Madrid* y de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

*(Gaceta 30 Marzo.)*

## MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección general de Instrucción pública.*

Tribunal de oposiciones

*á cátedras de frances, vacantes en los Institutos de Baleares, Castellón, Ciudad Real, Leon, Orense, Salamanca, Soria, Zomora, Baeza, Figueras, Mahon, Reus y Tapia.*

Los Sres. D. Lucio Elices Serrano, Don Angel Mathine Carbonell, D. Miguel Ignacio Oliver, D. Angel Bello Calatayud, Don Pedro Franqueza, D. Pedro Gómez Chaix, D. Enrique Sanz Durán, D. José María Royo, D. José Manuel Traperó, D. Enrique Arenque, D. Bonifacio Martín Criado, D. Evaristo Fábrega Carbonell, D. Juan Galicio Ayala, D. León Doat, D. Santiago

Bosque Gutiérrez, D. Enrique Quetenti y Asensio, D. Bernardino Martín Minguez, D. Francisco Seguí y Mir D. José Riu Foraster, D. Joaquín María Badarán, D. Salvador Puig y Ros, D. José Pedreira Don Arturo Vázquez Núñez, D. Juan Bautista Izonlet, D. Casto Vilar y García, D. Fernando Araujo Gómez, D. Luis Puzó Marcellán, D. Florencio Villanova, D. Gabriel Mollá, D. Santiago Bosque Rodríguez, Don Telmo Vega, D. Arsenio Fuentes, D. Gonzalo Blanco, D. Luis Manuel Ferrer y Coco, D. Gregorio Anechina, D. Nicolás Conde, D. José A. Díaz y Rodríguez, D. Joaquín Martínez Mollinedo, D. Miguel Rubert, D. Antonio Boyer Granero, D. Luis de la Fuente Almazán, D. Antonio Torán y Cuesta, D. Rodrigo Sebastián, D. Adolfo Manent y Raffo, D. Pablo Guillet, D. Feliciano Carrete, D. Nicasio Becerro, Don Juan de Dios Carreras, D. José Capdevila, D. Federico de la Torre Rodrigo, D. Carlos Guaza Gomez Talavera, Don Carlos Arenzana Martínez, Don Enrique Raldán, D. José María Oliveros, D. Julio María Rafael Tronlliond, D. Eulogio Gómez Perez, D. Vicente Fraiz Audón, D. Juan Ballester, D. Ricardo Lopez, D. Tomás Estéban Contreras, Don Pedro M. Lopez Martínez, D. Ricardo Olan, D. Augusto Vattre, D. Emilio Núñez Casas, D. Luis de Olavarrieta, D. José María Castilla Garróte D. Manuel Fernández y Fernández, D. Celestino Apellanis, D. Juan Constantino Alvarez, D. Gil María de Goff, Don Juan Antonio Torres, D. Valentín Suárez Quintero D. Rufino Peinado, D. Ramón Pereira D. Román Gómez Villafraña, Don José Juan Sallás, D. Tomás Clará Ge'pi, D. Antonio Caspar del Campo, D. Benjamín Mallar y Tena D. José Fernández Cancela, D. Miguel Fontanals y Araujo, D. Damián Alcón, D. Francisco Gil de Marticoarena, D. Julio Cenanzo y Arrizabalaga, D. Pedro Fernández Retana, D. Francisco Caracciolo Villa D. Antonio Belón y Ventosinos, D. Atanasio Mosquera, D. Patricio Arenzana, D. Ramon Alvarez y Martín, D. Francisco Eduardo de las Doblás, D. Antonio Cienfuegos, D. Salvador Bosch, D. Manuel Estremera, D. Blas Laborda Don Gabriel Llabrés, D. Mariano Martín Jarabo, D. Juan N. Ballester, D. Pedro Jerónimo José Pomaret y D. Juan Alvarez, opositores á dichas cátedras, se servirán presentarse el sábado 12 del próximo mes de Abril á las 8 de la noche á la aula número 10 de esta Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento de oposiciones á cátedras vigente.

Se previene á dichos señores opositores, que de no asistir á dicho acto, ó alegar causa legítima de su ausencia, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Asimismo se previene á los Sres. D. Ramón Pereira y Minguez y D. Bernardino Martín Minguez, que deben presentar ante este Tribunal, y antes del día señalado para el sorteo de trincas el certificado de buena conducta y justificar la edad exigida para su admisión; D. Arsenio Fuentes debe también justificar este último requisito, como asimismo D. Augusto Vattre, quien además deberá acreditar ser de nacionalidad francesa con cuatro años de residencia en España; pues de no presentar oportunamente los referidos documentos, les parará el juicio que haya lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los mismos interesados.

Madrid 28 de Marzo de 1890 —El Presidente del Tribunal, J. de Dios de la Rada y Delgado,

*(Gaceta 29 Marzo)*

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Barcelona y Bilbao y en la elemental de Cádiz las cátedras de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotadas las dos primeras con el

sueldo anual de 3.000 pesetas, y la segunda con el de 2.500, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañados de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y procedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

(Gaceta 31 Marzo)

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Dibujo elemental de figura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Málaga la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan de-

sempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que lo estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

Gaceta 4 Abril.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Sección de obra pía

Constituido el Tribunal de concurso para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados, en la forma anunciada en la *Gaceta* de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha propuesto que se declare desierto el concurso por no reunir ninguna de las obras presentadas, los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperar se obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1889. Los autores de las obras presentadas, podrán pasar á recogerlas, previa devolución del recibo que se les facilitó en este Ministerio, en el plazo de nueve meses á contar desde la fecha, transcurrido el cual aquellos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar así las obras como los sobres cerrados que no hayan sido recogidos. Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio, en castellano ó en latín y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género Sacro creado por S. Felipe Neri y Francisco de Sales, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composición podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiada, recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á elección de los libretistas, el asunto del poema lírico para ópe-

ra, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público, presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro segundo de 1.500 y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agraciados, con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, durante un plazo de seis años, transcurrido el cual, sin que los pensionados los hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso, deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos, en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones; deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composición, por sí se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, José Fernández Jimenez.

## Anuncios Oficiales.

Núm. 1597

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de las Baleares en la sesión celebrada el día 4.º de Abril de 1890.

Reunidos bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia los Sres. don Mariano Canals, D. Juan Bennasser, don Bartolomé Font, D. Alejandro Rosselló, D. Gaspar Moner, D. Mateo Bosch, don Francisco Piña, D. Pedro Antonio Servera, D. José Socías, D. Tomás Darder, Excelentísimo Sr. D. Gerónimo Rius, D. Juan Burgués Zaforteza y D. Heriberto Granell, en virtud de convocatoria publicada en el *BOLETIN OFICIAL* núm. 3610, correspondiente al día 22 de Marzo último, por disposición del Sr. Gobernador Presidente se dió lectura por el infrascrito Secretario al edicto de convocatoria, y después de terminada el Sr. Gobernador Presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró inaugurado el período de sesiones ordinarias que la Diputación debe celebrar en la segunda reunión semestral del actual año económico.

Seguidamente se dió lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada sin enmienda, retirándose después del salón el Sr. Gobernador Presidente.

Ocupada la presidencia por el Sr. D. Mariano Canals, Presidente de la Diputación se dió lectura á la memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo que dispone el parrafo 2.º del art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, y al estado espresivo de los acuerdos tomados por dicha Corporación en asuntos de la competencia de la Diputación provincial desde la fecha en que terminaron las sesiones de la anterior reunión ordinaria, acordándose que dichos documentos quedaran sobre la mesa para que pudieran ser examinados por los señores Diputados.

En observancia de lo que dispone el art. 60 de la Ley provincial se acordó que la Diputación celebraría cuatro sesiones en la presente reunión ordinaria, sin perjuicio de prorrogarlas si así lo exigiera el despacho de los asuntos sometidos á su deliberación.

Y á fin de dar lugar á que las Comisiones permanentes en que la Diputación se halla dividida pudieran informar acerca de los asuntos sobre que deben versar sus deliberaciones y acuerdos se dió por terminado el acto, y se levantó la sesión.

Palma 9 Abril de 1890.—El Presidente, Mariano Canals.

Núm. 1598

### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordada por esta municipalidad la construcción de una nueva Casa Consistorial, sobre el solar de la hoy existente, queda señalado el día veinte y uno de los corrientes á las nueve de su mañana, para la subasta de dicha obra, la que tendrá lugar en las oficinas de este municipio con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y sitios de costumbre de esta localidad para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación; debiendo advertir que el presupuesto y plano de las obras se hallan de manifiesto igualmente en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que gusten puedan enterarse de dichos documentos.

Andraitx 8 Abril 1890.—El Presidente, Antonio Alemañy y Valent.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1599

### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno

Debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Mahon, de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, se publica este anuncio, á fin de que los que deseen obtenerla, con el carácter de habilitados, y se hallen en las condiciones que determinan los artículos 5.º y 6.º del citado Real decreto, dirijan sus solicitudes, documentadas, al Juez de instrucción del expresado Partido, en el término de veinte días á contar desde la publicación de esta convocatoria.

Palma 7 de Abril de 1890.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

Tercer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Amount (Pesetas, Cts.). Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Description, Pesetas, Pesetas, Pesetas. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo.

PAGOS.

Table with 4 columns: Description, Pesetas, Pesetas, Pesetas. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, Data.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campos á 31 de Marzo de 1890.—El Depositario, Bartolomé Más.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está ea un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Campos á 31 de Marzo de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador.) Antonio Benuaser.—V.º B.º, El Alcalde, Antelmo Obrador.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1890

Table of births (NACIDOS VIVOS and NACIDOS SIN VIDA) by day (Dias) and sex (Varones, Hembras). Includes columns for Legitimidad and Total.

Palma 11 de Marzo de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table of deaths (FALLECIDOS) by day (Dias) and sex (VARONES, HEMBRAS). Includes sub-columns for marital status (Solteros, casados, Viudos) and Total.

Palma 11 de Marzo de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Núm. 1602 D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, hago saber que en los autos que se dirán, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa. El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, vistos los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, sobre presunción de muerte de un ausente, seguido por Bartolomé Abraham y Palmer, jornalero, de esta vecindad, representado por el procurador D. Juan Ferrer, bajo la dirección del letrado D. José Alcover; contra el Ministerio Fiscal. Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente Miguel Abraham y Palmer; y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, insertándose á este efecto solamente el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Escolano.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el referido Sr. Juez, hallándose celebrando audiencia pública, ante mi y doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto y á fin de que se cumpla lo mandado en la sentencia referida, se expide el presente en Palma á ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1603

BANCO DE SÓLLER

La Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado anunciar el pago del segundo dividendo pasivo, á razón del diez por ciento del valor nominal de las elecciones, y que se verifique en el local que ocupa la sociedad los días 24, 25, 26, 28 y 29 del corriente mes, en las horas de oficina.

Lo que hago público á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas.

Sóller 8 de Abril de 1890.—El Director gerente, D. Morell Pons.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.